

RESOLUCIÓN NÚMERO **619****22 DIC 2021**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 20021 DE 2016”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 20021 de 2016 y SIACTUA 20021.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	20021 de 2016 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ
DIRECCIÓN	CALLE 171 B No. 6 B - 01
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

**I. ANTECEDENTES**

Obra en el expediente oficio con radicado No. 20150120001972 del 9 de enero de 2015, presentado por el arquitecto Ernesto Jorge Clavijo Sierra, Curador Urbano No. 1, en el cual allega copia de los documentos notificados, ejecutoriados y entregados por dicha Curaduría en el periodo de diciembre de 2014, esto a efectos de que la Alcaldía Local realice el respectivo proceso de inspección, vigilancia y control al régimen de obras y urbanismo, (fls.1).

Consultado el radicado No. 20150120001972 del 9 de enero de 2015, en el aplicativo de gestión documental de la Secretaría Distrital de Gobierno, denominado ORFECO, se encontró que en la imagen tres se encuentra un listado con diversas direcciones de inmuebles y de éstas al final de cada dirección se encuentra la decisión que adoptó la Curaduría Urbana No. 1.

Esta Alcaldía Local teniendo en cuenta lo anterior, direccionó la presente actuación administrativa hacia a la inspección, vigilancia y control del régimen de obras y urbanismo del inmueble ubicado en la calle 171 B No. 6 B - 01, del cual como se puede observar en la imagen 5 del radicado No. 20150120001972 del 9 de enero de 2015, se emitió auto de archivo por desistimiento No. 14-1 00273, esto ante la solicitud de licencia de construcción en las modalidades de demolición total y obra nueva para el inmueble calle 171 B No. 6 B - 01.

Por lo anterior esta autoridad local en averiguación preliminar se dispuso la práctica de orden de trabajo No. 720 de 2015 mediante memorando No. 20150130023303 del 14 de mayo de 2015 dirigido al ingeniero Alejandro Adolfo Latorre Arcila, quien se trasladó a la calle 171 B No. 6 B - 01 el 27 de mayo de 2015, observando lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DE LA INTERVENCIÓN  
DE LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN? NO**

22 DIC 2021



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número 619 Página 2 de 6

¿ES REPARACIÓN LOCATIVA? NO  
¿TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS? SE TERMINO HACIENDO 3 O 4 MESES  
(...)  
ANTECEDENTE: N/A  
HECHAMIENTO LÍTER: N/A  
HECHAMIENTO POSTERIOR: N/A  
FOLIO DIZO: N/A

(...)  
OBSERVACIONES

*Esta visita corresponde al control periódico que la Alcaldía Local de Usaquén debe realizar a todas las licencias expedidas, negadas o en las que hubo desistimiento por parte de las curadurías en la localidad de Usaquén. El trámite de solicitud de licencia de construcción en la modalidad de demolición y obra nueva para este predio, se inició como se refleja en la Resolución 144-11680 con fecha del 26 de diciembre de 2014.*

*La visita fue atendida por el señor Antonio Correa, quien se identifica como el hijo de la dueña del predio. Él no permite el ingreso, sin embargo, comenta que efectivamente se realizó un cuarto y un baño en el tercer piso. En las fotografías del registro fotográfico de este informe se puede observar que efectivamente existe una ampliación de la casa con unas dimensiones aproximadas de 3M x 3M (9 metros cuadrados). El señor Antonio Correa comenta que esta ampliación fue realizada hace 4 meses aproximadamente.*

*Teniendo en cuenta que se realizó una ampliación de aproximadamente 9 metros cuadrados en la planta de cubierta de la casa, se está incurriendo en una falta al realizar obras de construcción sin una licencia en la modalidad de ampliación.*

CONCLUSIONES  
(...)

TIPO DE INFRACCIÓN: IMPLANTACIÓN SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE AMPLIACIÓN

OCCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO: SI (...), (fl.3).

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".



El presente documento tiene por objeto declarar la vigencia de las disposiciones contenidas en el presente documento, las cuales se aplican a partir de la fecha de su expedición.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva establecer los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

En consecuencia, el cumplimiento de las licencias de urbanismo, conducido de sus agencias, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por (que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010

“De las acciones y actividades operativas necesarias para la protección, recuperación, conservación y mantenimiento del patrimonio urbano, arquitectónico, histórico, monumental y ambiental, así como de los recursos naturales y ambientales, en el ámbito de la gestión urbanística y ambiental.”

#### ARTÍCULO 86. *Misiones. Corresponde a los alcaldes locales:*

El Decreto Ley 1421 de 1993, “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, remendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 2, dispone lo siguiente:

#### b. Fundamentos legales.

“... De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está a servicio de los intereses públicos y debe ser ejercida en beneficio de la comunidad. En consecuencia, la función administrativa debe ser ejercida en beneficio de la comunidad y no en beneficio de intereses particulares. En consecuencia, la función administrativa debe ser ejercida en beneficio de la comunidad y no en beneficio de intereses particulares. En consecuencia, la función administrativa debe ser ejercida en beneficio de la comunidad y no en beneficio de intereses particulares.”

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

22 DIC 2021

a determinar que existe un derecho por parte del investigador; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una persona y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 - 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejo Camillo Archicógenes Andrade expresó: "Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación". Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, y teniendo en cuenta la normatividad antecitada, se tiene que la queja inicial fue puesta en conocimiento a través del oficio con radicado No. 20150120001972 del 9 de agosto de 2015, (R1).

Posteriormente, esta Alcaldía Local de Usaquén, a efectos de esclarecer los hechos de presunta infracción y la identidad del presunto infractor, expidió la orden de trabajo No. 720 de 2015, atendida por el ingeniero Alejandro Adolfo Farotte Arca, en el que, de acuerdo a lo observado por el ingeniero y los registros fotográficos allegados en el informe, es claro para este despacho que la construcción llevada a cabo en la Calle 171 B No. 6 B - 01 se encontraba finalizada al momento de la visita realizada por la ingeniera el 27 de mayo de 2015, incluso señaló el profesional que el tiempo estimado de la terminación de las obras era de 3 o 4 meses atrás, es decir que proceso constructivo finalizó aproximadamente para inicios del año 2015.

De lo anterior infiere esta autoridad que, frente a los 9 metros cuadrados señalados como infracción en el informe técnico obrante a folio 3, de acuerdo con la fecha de finalización de la construcción, la infracción a hoy desde su ejecución se encuentra caduca al haber transcurrido más de 3 años, de acuerdo con la visita técnica que reposa en la actuación administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años desde que finalizaron las obras objeto de investigación, por lo que se dará aplicación de los establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a los 9 metros cuadrados señalados como infracción respecto a la construcción en cubierta sin contar con licencia, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicara en la parte resolutoria de la presente actuación.

Continuación Resolución Número **619** Página 5 de 6

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

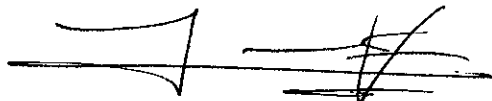
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa adelantada con el expediente No. 20021 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 20021 de 2016, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A No. 118 - 03  
Código Postal 110111  
Tel 6299567 - 2147507  
www.usaquen.gov.co

Proyecto: Miguel Fabian Osorio Martínez - Abogado Contralista - Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó: Diana Carolina Castañeda - Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó y Aprobó: Alquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 21  
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho



ALCALDÍA  
MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Auseñal*



**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: \_\_\_\_\_

El presente documento se notifica personalmente al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece: